



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:

TJA/1ªS/152/2017

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
AYALA, MORELOS Y OTRA.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIO PROYECTISTA:

TABLA DE CONTENIDO:		Págs.
1. ANTECEDENTES	-----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS	-----	3
2.1. Competencia	-----	3
2.2. Precisión y existencia del acto impugnado	-----	4
2.3. Causas de improcedencia y de sobreseimiento	-----	5
2.4. Análisis de la controversia	-----	6
3. PARTE DISPOSITIVA	-----	19
3.1. Nulidad del acto impugnado	-----	19
3.2. Condena	-----	19

Cuernavaca, Morelos a cuatro de septiembre del año
dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente
número TJA/1ªS/152/2017.

1. ANTECEDENTES.

_____ presentó demanda el 07 de
noviembre del 2017, la cual fue admitida el 10 de noviembre del

2017.

Señaló como autoridades demandadas:

- AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS; y
- COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- *La omisión de dar trámite a mi solicitud de pensión por jubilación que solicité mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.*
- *La omisión de conceder favorablemente mi petición de pensión por jubilación que solicité mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.*
- *La omisión de dar cumplimiento en sus términos al contenido del artículo 4, fracción X, en relación con el artículo 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Como pretensiones demandó:

- *La nulidad de la omisión de dar trámite a mi solicitud de pensión que solicité mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.*
- *La nulidad de la omisión de conceder favorable mi petición de pensión por jubilación que solicité mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.*
- *La nulidad de la omisión de dar cumplimiento en sus términos al contenido del artículo 4, fracción X, en relación con el artículo 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/152/2017

Seguridad Pública.

- El otorgamiento a mi favor de una pensión por jubilación a razón del 60% (Sesenta por ciento) de mi último salario percibido como elemento de seguridad pública, del Municipio de Ayala, Morelos.
- El pago de una prima de antigüedad equivalente a doce días de salario mínimo calculados al doble, por cada año de servicio prestado, de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ello una vez que se expida el acuerdo de pensión a mi favor y dé por terminada a partir de su vigencia, la relación administrativa con el sujeto obligado.

Para efectos de cuantificación de la prestación correspondiente (prima de antigüedad):

ANTIGÜEDAD	OPERACIÓN ARITMÉTICA	RESULTADO
20 años	$12 \times \$80.04 =$ $\$960.48 \times 2 =$ $1,920.96 \times 20 =$ $\$40,340.16$	\$38,419.20

(Sic)

Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda enablada en su contra. El actor no desahogó la vista dada con la contestación de demanda ni ejerció el derecho de ampliarla. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y el día 09 de julio de 2018, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se emite en este acto.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia porque el acto impugnado deriva de una solicitud de pensión por jubilación que realizó el actor a la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS.

2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴;

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

³ "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo." P./J. 40/2000. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

⁴ "ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar



así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

El actor está impugnando: *“La omisión de dar trámite a mi solicitud de pensión por jubilación que solicité mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis. La omisión de conceder favorablemente mi petición de pensión por jubilación que solicité mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis. La omisión de dar cumplimiento en sus términos al contenido del artículo 4, fracción X, en relación con el artículo 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”* (Sic)

Por lo que se tiene como **acto impugnado**:

- La omisión de las autoridades demandadas a dar trámite y otorgar la pensión por jubilación que solicitó el actor mediante escrito de fecha 16 de diciembre del 2016.

La existencia del acto impugnado tiene relación con el fondo del asunto, por lo que se analizará en el apartado correspondiente.

2.3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO.

al estudio de la constitucionalidad de los actos.” Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁵ “DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX., mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/5. Página: 1265.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.⁶

Las autoridades demandadas no opusieron causa de improcedencia o de sobreseimiento alguno.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causas de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** general del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente

⁶ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.



les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

Como **antecedente** del caso en particular, se destaca que el actor presentó escrito con fecha 20 de diciembre del 2016, dirigido a los Integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ayala, Morelos; con atención a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, solicitándoles le otorgaran su pensión por jubilación, toda vez de que cuenta con 19 años, 10 meses y 24 días prestando su servicio para el Ayuntamiento de Ayala, Morelos y diversas dependencias estatales y municipales de Morelos.

El análisis de las razones de impugnación se efectúa considerando el de mayor beneficio para la parte actora; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resulta innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer.⁸

El actor manifestó en el hecho número 5 de su demanda que, no obstante que ingresó su solicitud de pensión, hasta la fecha no ha recibido ningún tipo de respuesta a su petición. En la primera razón de impugnación señala que, no obstante que presentó su solicitud de pensión el día 20 de diciembre del 2016, han transcurrido más de siete meses sin que la responsable haya expedido el acuerdo pensionatorio correspondiente, lo que trastoca sus derechos fundamentales, porque la conducta omisiva de las demandadas carece de fundamento y motivación, lo que hace procedente la nulidad del acto impugnado. En la segunda razón de impugnación dijo que el acto impugnado deberá declararse nulo, por omitir el procedimiento ordenado por la ley que rige el acto impugnado,

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

⁸ AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.To. J/6, Página: 470.

configurándose la causa de nulidad contenida en la fracción III del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por su parte, las autoridades demandadas dijeron que no han sido omisas ante la solicitud de pensión por jubilación que les hizo el actor, sino que, la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS en sesión celebrada el día 09 de enero del 2017, acordó que la petición del actor no reunía los requisitos establecidos en el artículo 39 D del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Ayala, Morelos, porque las hojas de servicios fueron expedidas con más de 30 días de anticipación al día en que presentó su solicitud; por lo que se acordó que debía actualizarlas. Que este acuerdo le fue notificado al actor a través de los estrados del municipio de Ayala.

Los artículos 40 a 50 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, establece el procedimiento que se debe llevar una vez que se reciba la solicitud de pensión, disponiendo que:

“Artículo 40. Una vez recibida dicha solicitud, la Comisión sesionará en plazo de tres días, a efecto de analizar si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables; si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos, la Comisión en su caso, ordenará verificar la veracidad de los documentos anexos a la solicitud, una vez analizadas las documentales y verificado que la solicitud cumple con los requisitos previamente establecidos; la Comisión dictará auto de admisión o, en su caso, si no cumple con los requisitos y/o la documentación no es veraz, dictará auto de desechamiento o la prevendrá a efecto de cumplir con todos los requisitos indispensables.



Si la solicitud es oscura o irregular, la Comisión ordenará la prevención de la misma, para que en un término máximo de tres días hábiles la subsane en los términos solicitados en el auto que la prevenga.

Artículo 41. *Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, la Comisión formará un nuevo expediente exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante.*

ARTÍCULO 42. *Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de libro de gobierno de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, la Comisión llevará a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:*

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes, y

b) Para el caso de que se trate de una pensión por Viudez; Orfandad; Viudez y Orfandad o Ascendencia se verificará si la muerte del trabajador fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

ARTÍCULO 43. *En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la Comisión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.*

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 44. *Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.*

ARTÍCULO 45. *Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.*

ARTÍCULO 46. *El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:*

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;*
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;*
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;*
- IV. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;*



V. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47. Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeará para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

ARTÍCULO 48. Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de Pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

ARTÍCULO 49. Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión, se deberá turnar al área de la Secretaría Municipal a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

ARTÍCULO 50. Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Gobierno Municipal tiene la obligación de publicarlo en los medios que estime pertinente y enviarlo al titular de la Secretaría de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión,

con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba les corresponde a las autoridades demandadas, ya que el actor le imputó un acto omisivo y ellas dijeron que sí contestaron a la petición del actor y que este acuerdo le fue notificado a través de los estrados del municipio de Ayala.

Para demostrar su dicho, las autoridades demandadas exhibieron los siguientes medios probatorios:

- Constancia de Mayoría de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos, de fecha 10 de junio del 2015, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a favor de: *Presidente Propietario:* [REDACTED]
Presidente Suplente: [REDACTED]
[REDACTED] *Síndico Propietario:* [REDACTED]
[REDACTED] *Síndico Suplente:* [REDACTED]
Postulados por el Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Candidato Independiente: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.⁹
- Nueve constancias de Asignación de Regidores, de fechas 17 de junio del 2015, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a favor de: [REDACTED]
[REDACTED] *Regidor Propietario;* [REDACTED]
[REDACTED] *Regidor Suplente;* [REDACTED]
[REDACTED] *Regidor Propietario;* [REDACTED]
[REDACTED] *Regidor Suplente;* [REDACTED]
[REDACTED] *"EL MEXICANO", Regidor Propietario;*

⁹ Página 39 del proceso.



[REDACTED] "PROFE", Regidor
Suplente; [REDACTED]
[REDACTED] Regidor Propietario; [REDACTED]
[REDACTED] Regidos Suplente; [REDACTED]
"LA CHILA", Regidor Propietario; [REDACTED]
[REDACTED] Regidor Suplente; [REDACTED]
[REDACTED] Regidor Propietario;
[REDACTED] Regidor Suplente;
[REDACTED] Regidor
Propietario; [REDACTED] Regidor
Suplente; [REDACTED] Regidor
Propietario; [REDACTED]
Regidor Suplente; [REDACTED]
Regidor Propietario; [REDACTED]
Regidor Suplente.¹⁰

- Acta de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, de fecha 12 de julio del 2016, en la que se constata la integración y toma de protesta de los funcionarios que conforman la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos.¹¹
- Escrito de fecha 20 de diciembre del 2016, suscrito por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] dirigido a los Integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ayala, Morelos; con atención a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, solicitándoles le otorgaran su pensión por jubilación, toda vez de que cuenta con 19 años, 10 meses y 24 días prestando su servicio para el Ayuntamiento de Ayala, Morelos y diversas dependencias estatales y municipales de Morelos. Así como los documentos que anexo a su escrito.¹²
- Acta de Sesión Ordinaria de fecha 09 de enero del 2017, celebrada por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Ayala,

¹⁰ Páginas 40 a 48 del proceso.

¹¹ Páginas 49 a 56 del proceso.

¹² Páginas 57 a 68 del proceso.

Morelos, en la que abordaron la solicitud de pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en la que acordaron notificarlo para el efecto de que actualizara las hojas de servicio expedidas por diversas autoridades, ya que tenían más de un mes de antigüedad cuando las presentó con su solicitud. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, inciso a), fracción II y 40 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos. Ordenaron hacer esa notificación a través de los estrados de ese municipio, por razón de no contar con personal para notificar en domicilios particulares.¹³

De las pruebas aportadas por las autoridades demandadas solamente demuestran que la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, sesionó el día 09 de enero del 2017, que abordaron la solicitud de pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] y que acordaron notificarlo para el efecto de que actualizara las hojas de servicio expedidas por diversas autoridades, ya que tenían más de un mes de antigüedad cuando las presentó con su solicitud. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, inciso a), fracción II y 40 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos; que ordenaron hacer esa notificación a través de los estrados de ese municipio, por razón de no contar con personal para notificar en domicilios particulares.

Sin embargo, no demuestran haber hecho del conocimiento, fehacientemente, al actor porque ordenaron que se notificara por estrados el acuerdo recaído.

¹³ Páginas 69 a 73 del proceso.

De la instrumental de actuaciones no se desprende constancia alguna que demuestre que las demandadas hayan notificado por estrados el acuerdo de fecha 09 de enero del 2017 –esto, independientemente de la ilegalidad de haber ordenado que se notificara por estrados ante la falta de personal para notificar en domicilios particulares–; por tanto, las autoridades demandadas no cumplieron con la carga procesal que tenían.

Lo que trae como consecuencia que en el proceso esté demostrada la omisión de las autoridades demandadas a dar trámite y otorgar la pensión por jubilación que solicitó el actor mediante escrito de fecha 16 de diciembre del 2016, y con ello, la ilegalidad del acto impugnado.

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la nulidad del acto impugnado.

El actor pretende:

- I. *La nulidad de la omisión de dar trámite a mi solicitud de pensión que solicité mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.*
- II. *La nulidad de la omisión de conceder favorable mi petición de pensión por jubilación que solicité mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.*
- III. *La nulidad de la omisión de dar cumplimiento en sus términos al contenido del artículo 4, fracción X, en relación con el artículo 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
- IV. *El otorgamiento a mi favor de una pensión por jubilación a razón del 60% (Sesenta por ciento) de mi último salario percibido como elemento de seguridad pública, del Municipio de Ayala, Morelos.*
- V. *El pago de una prima de antigüedad equivalente a*

doce días de salario mínimo calculados al doble, por cada año de servicio prestado, de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ello una vez que se expida el acuerdo de pensión a mi favor y dé por terminada a partir de su vigencia, la relación administrativa con el sujeto obligado.

Para efectos de cuantificación de la prestación correspondiente (prima de antigüedad):

ANTIGÜEDAD	OPERACIÓN ARITMÉTICA	RESULTADO
20 años	12 X \$80.04 = \$960.48 X 2 = 1,920.96 X 20 = \$40,340.16	\$38,419.20

(Sic)

Son **procedentes** las pretensiones I y III, relacionadas con la omisión de dar trámite a la solicitud de pensión que les hizo el actor y ya se declaró su nulidad.

Las pretensiones II y IV quedan **sub judice** al cumplimiento que haga el actor y las autoridades demandadas a los lineamientos que se describen en párrafos posteriores.

En relación con el pago de prima de antigüedad, la misma es **procedente**, en los siguientes términos.

Las autoridades demandadas dijeron: "Por cuanto a las pretensiones 1, 2, 3, 4 y 5, es de manifestar que las mismas son totalmente inoperantes pues el acto reclamado es decir la falta de contestación a la solicitud no es procedente pues se dio contestación a través de los estrados que se ubica en [REDACTED]

[REDACTED] Morelos, por lo que se reitera no es procedente lo solicitado por el actor pues no cubría con los requisitos establecidos por el artículo 39 del Reglamento de



Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos.

De su lectura se desprende que las demandadas contestaron de forma general las pretensiones del actor y no se excepcionaron en relación con el tiempo por el cual solicitó el actor el pago de esta prestación; es decir, no hicieron manifestación alguna en contra de la antigüedad de 20 años que reclama el actor, y hasta que se expida el acuerdo de pensión a su favor y se dé por terminada su relación administrativa; por lo tanto, se le deberá pagar esta prestación al actor en términos de la antigüedad que sirva de base para establecer el porcentaje de la pensión en el Acuerdo de Pensión por Jubilación que emita el Cabildo del Ayuntamiento de Ayala, Morelos y conforme al artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará*

a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

Por los 20 años de servicio le corresponde al actor la cantidad de **\$38,419.20 (Treinta y ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos 20/100 M. N.)**; más la antigüedad que se siga acumulando hasta que el actor deje de prestar sus servicios para las demandadas.

Cálculo que se hace salvo error u omisión involuntarios.

La nulidad decretada en este juicio obliga a las autoridades demandadas a cumplir los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- I. La COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, deberá **notificar personalmente al actor** el acuerdo de fecha 09 de enero del 2017, emitido en la Sesión Ordinaria celebrada por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en la que acordaron notificarlo para el efecto de que actualizara las hojas de servicio expedidas por diversas autoridades, ya que tenían más de un mes de antigüedad cuando las presentó con su solicitud.
- II. Una vez que el actor cumpla con la prevención, deberá registrar la solicitud de pensión y cumplir con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 40 al 50 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos.
- III. Una vez cumplido lo anterior, el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, en sesión de Cabildo deberá resolver lo que conforme a

derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación del actor.

- IV. Independientemente de la procedencia de la solicitud de pensión por jubilación, deberán pagarle al actor la prestación denominada prima de antigüedad, en los términos que ya se señalaron.

Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo de diez días hábiles, plazo contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Ayala, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma ¹⁴

Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el plazo antes señalado.

3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.

3.2. Las autoridades demandadas deberán acatar los lineamientos establecidos al final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

¹⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁶ *Ibidem*.

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
[REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED]
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente
hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente
número TJA/1^aS/152/2017, relativo al juicio administrativo,
promovido por [REDACTED] en contra de
la autoridad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
AYALA, MORELOS Y OTRA; misma que fue aprobada en sesión de
Pleno del día cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.
CONSTE